

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 05 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA, formulada por BANCOLOMBIA SA, identificada con NIT número 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de VALLEJO VANEGAS INVERSORES SAS, identificado con Nit. 900.962.929-9, MARISOLMARTINEZVALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.615.810 y DIANA VANEGAS VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.718.149.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Aclare las pretensiones segunda y tercera de los pagarés No. 1730086599, No. 1730086600, No. 1730086602, No. 1730086603, No. 70360673, en cuanto a los intereses de mora pretendidos para cada título valor, deberán ser tasados sobre el valor del capital. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 111 del 09 de agosto de 2021.**